

EXTORSIÓN.

Por: Miluska Giovanna Cano López

1 DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO.

Los delitos contra el patrimonio están recogidos bajo la denominación genérica de delitos contra la propiedad, pero no debe entenderse en un sentido estricto, pues estos delitos también se refieren a la posesión y a otros derechos reales y obligaciones. Por eso, es preferible el término más amplio de delitos contra el patrimonio, aunque no todas las figuras recogidas en este Título se dirigen exclusivamente contra el patrimonio. Junto a los intereses patrimoniales vienen en juego otros como la vida, la libertad, etc.

Cabe resaltar que en el Título V del Libro II del Código penal se refiere a los delitos contra el patrimonio, ya que nuestros legisladores utilizan como término más apropiado, tanto en lo penal como en lo civil, "patrimonio"; En otros códigos penales se agrupan en un mismo capítulo bajo la rúbrica de "Delitos contra la propiedad".

El membrete que utiliza este título es "*delitos contra el patrimonio*" en la que se agrupa una serie de infracciones que vulneran el bien jurídico que se trata de proteger: el patrimonio.

Precisar los alcances del bien tutelado patrimonio no es tarea fácil. Empero, se han postulado una serie de definiciones que no coinciden necesariamente.

Así, Messineo¹ conceptúa al patrimonio como un conjunto de relaciones: derechos y obligaciones (por consiguiente: de elementos variables, activos aun de futura realización; y pasivos), que tienen como titular a un determinado sujeto y que están vinculados entre sí.

Por su parte Abelenda² dice que el patrimonio de una persona constituye una universalidad jurídica o de derecho, porque el tratamiento unitario de los elementos singulares que integran ese conjunto, ese todo, depende exclusivamente de la ley.

¹ MESSINEO, FRANCESCO "*Manual de Derecho Civil y Comercial*". T. II, Buenos Aires, 1979, p. 261.

² ABELENDA, CÉSAR A. "*Derecho Civil. Parte General*", T. II, Buenos Aires, 1980, p. 146.

Finalmente, Díez-picazo Y Güllón³ confrontan frente a la *teoría subjetiva* del patrimonio, en la cual éste es un atributo de la personalidad a la *teoría objetiva*, que la concibe como la existencia de bienes destinados a un fin. Observar que, tanto una tesis como la otra, son claramente unilaterales, se presentan resaltadas dos facetas de un mismo problema y de una misma cuestión. Es cierto que se da una íntima conexión entre la personalidad y el patrimonio, pero es cierto también que éste está al servicio de unos fines que se constituyen para servirlos, no para que la voluntad de la persona reine libremente en él.

1. EXÉGESIS DEL ARTÍCULO.

A. ASPECTOS GENERALES.

El delito de extorsión consiste en ejercer la violencia e intimidación en contra de una persona, privándole de su libertad ambulatoria, para obligarla a otorgar al autor o a un tercero una ventaja pecuniaria a la que no tenía derecho.

Por violencia hay que entender todo acometimiento agresivo, no meramente injurioso, con cierta intensidad, suficiente en el sentido de adecuada para vencer la resistencia de la víctima, o más, ampliamente, como oposición frontal a la voluntad que tienda a dejar al sujeto pasivo en la inoperatividad⁴.

La intimidación ha de provenir de violencia psíquica. Constituye el resultado psicológico de ésta. Como anota Muñoz Conde: no es más que una amenaza encaminada a viciar la libre decisión de la voluntad del sujeto pasivo.

La intimidación en principio, es puramente subjetiva, es decir, basta con que coaccione en el caso concreto a la persona y que además ésta haya sido la intención del sujeto activo. La peligrosidad objetiva del medio empleado carece de relevancia, y así puede ser intimidación el uso de pistolas de juguete o detonadores.

Precisando las diferencias que existen entre la extorsión y robo con violencia o intimidación, Muñoz Conde anota: prácticamente en lo único que coinciden, y aún en esto la cuestión es discutida, es en la forma

³ DIEZ-PICAZO, LUIS y GÜLLÓN, ANTONIO. *"Sistema de Derecho Civil"*. Ed. Tecnos, Vol. I, España, 1982, p. 404.

⁴ MARTÍNEZ GONZÁLES, M ISABEL. *El delito de extorsión*, en: Cuadernos de Política Criminal, NM4, EDERSA, Madrid, 1991, p. 391

comisiva de la acción, violencia o intimidación. En todos los demás elementos difieren notablemente ambos delitos. Así, por ej: es necesario en la extorsión un acto de disposición patrimonial por parte del extorsionado, que no es preciso en el robo; y en la extorsión el ataque patrimonial puede recaer tanto sobre el patrimonio mobiliario, como sobre el inmobiliario; mientras que en el robo sólo puede afectar a cosas muebles.

Es una figura que se encuentra a caballo entre los delitos de apoderamiento, ya que hay ánimo de lucro; los delitos de estafa, porque requiere una actuación por parte del sujeto pasivo consistente en la realización u omisión de un acto o negocio jurídico; y el delito de amenazas condicionales, porque el sujeto activo coacciona al pasivo para la realización del negocio jurídico.

Este delito tiene una ubicación independiente, por lo cual, aunque guarde relación, es una figura distinta con sus propias características. Además, es un delito pluriofensivo, ya que no se ataca sólo a un bien jurídico, sino a más de uno: propiedad, integridad física y libertad.

En cuanto al momento de la consumación, no se puede esperar a que tenga efectos, porque en el ámbito civil ese acto nunca los tendría. Se puede dar tentativa cuando ese acto de violencia no alcanza su objetivo, siendo una tentativa inacabada.

B. DESCRIPCIÓN LEGAL.

Artículo 200.- Extorsión- Formas agravadas

El que mediante violencia, amenaza o manteniendo en rehén a una persona, obliga a ésta o a otra a otorgar al agente o a un tercero una ventaja económica indebida o de cualquier otra índole, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de veinte años.

La pena será privativa de libertad no menor de veinte años cuando:

- 1.- El rehén es menor de edad.
- 2.- El secuestro dura más de cinco días.
- 3.- Se emplea crueldad contra el rehén.
- 4.- El rehén ejerce función pública o privada o es representante diplomático.
- 5.- El rehén es inválido o adolece de enfermedad.

6.- Es cometido por dos o más personas.

7. En los casos en los que el rehén fallezca durante la ejecución del delito o a consecuencia de las lesiones en su integridad, la pena privativa de libertad será no menor de veinticinco ni mayor de treinticinco años.

Cuando el rehén del delito de extorsión sea un menor de edad llegue a sufrir lesiones graves en su integridad física o mental, se impondrá una pena privativa de la libertad no menor de veinticinco años

C. BIEN JURÍDICO PROTEGIDO.

Tratándose de un delito pluriofensivo; son dos los bienes que se tutelan: La libertad ambulatoria de la persona (delito-medio), y el Patrimonio (delito-fin).

En este sentido MARTÍNEZ GONZÁLES, quien siguiendo a BUSTOS afirma que en la extorsión se protege el patrimonio de modo adjetivado, no la mera tenencia o posesión de la cosa, sino el ejercicio en general de determinados actos.

El ataque a la libertad es inmediato y directo, se produce con el empleo de la Intimidación o como efecto lógico de las violencias practicadas o cuyo ejercicio se anuncia.

El ataque patrimonial se materializa más tarde, en principio anida psicológicamente en el mundo de las intenciones, en la singular mención del sujeto que actúa con el concreto ánimo de lucro representativo de la meta final de su comportamiento objetivo.

Ya desde los comentaristas clásicos se ha destacado la naturaleza mixta de estos hechos, y se ha justificado la ubicación sistemática en el título de los delitos contra la propiedad, no ya tanto por la prevalencia de alguno de los dos bienes jurídicos sobre el otro —libertad y patrimonio—, sino por la fuerza motriz e inspiradora que tiene el lucro sobre el conjunto del actuar delictivo⁵.

“El delito de extorsión es de naturaleza pluriofensiva, por atentar contra bienes jurídicos diversos

⁵ Op. cit., p. 401.

como la libertad, integridad física y psíquica de las personas, así como el patrimonio, siendo este último el bien jurídico relevante⁶.

“Tiene características de delito pluriofensivo en el que el bien jurídico protegido es el patrimonio, ya que con carácter preferente se toma en cuenta la finalidad perseguida por el sujeto activo por su comportamiento consistente en la obtención de una ventaja económica⁷”

D. TIPICIDAD OBJETIVA.

Sujeto activo

Cualquier persona que obliga a la víctima a la víctima a entregar una cosa o suma de dinero por medio de violencia, intimidación o secuestro con la finalidad de obtener un provecho ilícito para si o para tercero.

Sujeto pasivo

Cualquier persona que es víctima de los abusos antes mencionados y en la cual el sujeto activo provoca tal presión que este se ve obligado a la entrega del bien⁸.

“El delito de extorsión consiste en obligar a una persona a otorgar al agente o a un tercero, una ventaja económica indebida, mediante violencia o amenaza o manteniendo como rehén al sujeto pasivo u otra persona y se consuma cuando el sujeto pasivo cumple con entregar beneficio económico indebidamente ilícitado⁹”

Para la materialización de este delito de extorsión confluirán los siguientes elementos objetivos:

a) *Violencia o amenaza sobre la víctima:* Es decir, la *"vis absoluta"* o la *"vis compulsiva"*. En ambos casos, la víctima es secuestrada para recibir dinero posteriormente. La violencia, es la fuerza física irresistible que se ejerce en la persona del sujeto pasivo. Sobre la amenaza, que puede recaer en la víctima o en un tercero con la finalidad de que se perpetre el delito. Bajo la idoneidad de la amenaza se

⁶ Exp. N^o 1552-99

⁷ Exp. 877-2000.

⁸ BRAMONT-ARIAS, Luis Alberto, *Manual De Derecho Penal Parte Especial*, 4^o edición, Editorial San Marcos, Lima, 1998. p.486.

⁹ Exp. N^o 43-96

obliga a la víctima a ser conducido a otro lugar para ser mantenido como rehén.

b) *Mantener en rehén a una persona violentada o amenazada y privada de su libertad ambulatoria:* contra la voluntad de la víctima, se le mantiene en rehén, se le priva de su libertad ambulatoria, es decir, la libertad de poder ir voluntariamente de un lugar a otro sin ningún obstáculo.

Núñez, dice que una persona es mantenida como rehén cuando, por cualquier medio y por cualquier forma se encuentra en poder de un tercero, ilegítimamente privada de su libertad personal, como medio intimidatorio para sacar rescate.

c) *Ventaja económica ilícita a favor del agente:* esta es la nota distintiva con el delito de secuestro, el actor no tiene otro objetivo que el de conseguir a toda costa un provecho patrimonial indebido. No interesa que sea necesariamente dinero, puede tratarse de bienes (como electrodomésticos, o un automóvil, etc).

Roy Freyre¹⁰, explica que el concepto de "Ventaja pecuniaria" (en el nuevo C.P., ventaja económica), tiene su representación más general y objetiva en el dinero que se obliga a entregar en provecho del malhechor. Comprende también cualquier mueble o inmueble, que tenga su equivalente en dinero.

E. TIPICIDAD SUBJETIVA.

La comisión del delito de extorsión es a título de dolo conciencia y voluntad para exigir la disposición patrimonial, a pesar de conocer su ilicitud.

F. TENTATIVA Y CONSUMACIÓN.

Consumación

Se da la consumación de este delito cuando la víctima pone a disposición del agente las cosas.

Para Soler¹¹ este delito se consuma cuando el extorsionado otorga una ventaja indebida, es decir basta con el desprendimiento, sin necesidad de que se produzca el efectivo apoderamiento ni en consecuencia, el beneficio único.

¹⁰ ROY FREYRE P. 256. *Derecho Penal Parte Especial* Lima, 1986P. 256.

¹¹ Soler Sebastián *Derecho Penal Argentino* Buenos Aires. Editorial Astrea. 1988. P. 313.

Tentativa

No hay inconveniente en admitir la tentativa, la cual se daría e tanto se produzca el desprendimiento económico.

La tentativa, como ya se ha podido notar es perfectamente posible. Para MAGGIORE la tentativa es siempre admisible, con tal que, comprobada la idoneidad de los medios coercitivos, resulte que el iter criminis fue interrumpido y el resultado no se verificó por causa independientes de la voluntad del culpable. Por consiguiente, tenemos extorsión tentada y no consumada, cuando el agente, en el acto de apoderarse de la suma depositada, es arrestado por la fuerza pública puesta en acecho cuando en vez de dinero se deposita un objeto sin ningún valor, con el único fin de hacer posible la intervención de la policía¹².

“El obligar a que el agraviado le entregue al agente una suma de dinero aprovechando éste de su condición de miembro de la policía nacional, mediante amenaza de involucrar a un familiar de la víctima en un proceso penal, constituye a la vez delito de extorsión calificado y concusión¹³.”

“En tanto la extorsión consiste en la violencia o coacción que se ejerce sobre una persona para obtener un beneficio económico; en tanto la concusión es la percepción ilegítima de dinero u otro beneficio de un funcionario público o haciendo uso de dicha función, una misma conducta cometida por un funcionario público no puede simultáneamente constituir ambos delitos, debiendo analizarse cual de ellos es el correspondiente¹⁴.”

“Para que se consuma el delito de extorsión, es necesario que el o los agraviados hayan cumplido con todo o parte de la ventaja económica indebida, esto es, que el sujeto pasivo haya sufrido detrimento de su patrimonio¹⁵.”

G. AGRAVANTES.

¹² SILFREDO HUGO Vizcardo *Delitos Contra El Patrimonio* Lima. Instituto de Investigaciones Jurídicas. 2006. p.278.

¹³ Exp. N^o 98-0225

¹⁴ Exp. N^o 07-98

¹⁵ Exp. N^o 1552-99

Se han señalado hasta seis hipótesis agravatorias para la imposición de pena privativa de libertad no menor de doce ni mayor de veinte años.

1.- El rehén es menor de edad

Es decir el rehén tiene menos de 18 años de edad, de acuerdo al Código Civil. Se justifica su agravación porque no tiene la madurez necesaria, pues, lo que tiene que pasar por esto, implica un resquebrajamiento en su integridad psico-física.

2 El secuestro dura más de cinco días

El legislador ha puesto como límite de cinco días, pasado ello, se agrava el delito básico, debido a que mientras más dure, más va a ser el daño que se ocasione al rehén y desventura o preocupación para sus seres queridos.

3.- Se emplea crueldad contra el rehén

No es necesario ejercer violencia o amenaza al rehén, puesto que ya es suficiente con que se encuentre privado de su libertad, pese a ello el agente maltrata psicológica y físicamente al rehén, siendo innecesario esto.

4.- El secuestrado ejerce función pública

Significa que la víctima es un funcionario público, que tiene alguna representatividad de una persona jurídica estatal, de ahí, su agravación atendiendo a la calidad del sujeto pasivo.

5.- El rehén es inválido o adolece de enfermedad

Lo común es que el sujeto pasivo sea una persona física íntegra que no adolezca enfermedad alguna. Pero cuando el delito de extorsión recae sobre personas especiales, por su invalidez o enfermedad, entonces, se agrava.

Se justifica su agravación, porque el agente se aprovecha de estas personas, que no opondrán ninguna resistencia, para perpetrar su actuar delictuoso. Eso no es todo, el actor ni siquiera ha tenido en consideración la condición enfermiza de la víctima, pese a ello lo realiza, causando preocupante alarma en la sociedad.

6. Es cometido por dos o más personas

Es frecuente que la comisión de este delito sea realizada y ejecutada por más de dos personas,

pues de esta forma, se asegura la consumación del tipo penal. No interesa si actúan organizados o no, en banda o no, basta la participación de más de una persona para que se agrave la figura básica.

H. JURISPRUDENCIA NACIONAL.

"SALA PENAL"

R.N. N° 1626-97

AMAZONAS

Lima, veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

VISTOS; de conformidad en parte con el Señor Fiscal; y CONSIDERANDO: que, en el presente caso, se atribuye a los acusados Simón Contreras Vásquez y Segundo Pedro Vásquez Toro, la comisión del delito contra el Patrimonio -extorsión-, en agravio de Anastacio Acuña Tarrillo y Andrés Acuña Gil, en razón de que en su condición de miembros de las Rondas Campesinas del Caserío de Diamante Bajo -Provincia de Bagua,- obligaron a Acuña Tarrillo, a firmar un documento por el cual se comprometía a cancelar la suma de diecinueve mil intis, por considerar a su hijo Acuña OH, como el autor del robo de una grabadora de propiedad de Arístides Díaz y de una radio de filiberto Pérez, ocurrido el tres de abril de mil novecientos ochenta y ocho; que, para la configuración del delito antes referido previsto en el artículo doscientos cuarentinueve del Código Penal de mil novecientos veinticuatro, vigente al momento que ocurrieron los hechos, se requería que el agente obligara a una persona a otorgar para sí o a favor de un tercero una ventaja económica indebida, para lo cual debía ejercer violencia o amenaza o mantener de rehén a la víctima o a un tercero, con el cual mantiene cierto vínculo, circunstancias que no se dan en el caso que se analiza; que, lo anterior queda corroborado con el hecho de que el agraviado Acuña Tarrillo, tanto en su manifestación policial obrante a fojas dieciocho, así como en su instructiva de fojas veinticinco, sólo se limita a indicar que fue amenazado por los acusados con la finalidad de que firmara el documento al que ha hecho referencia; que, sin embargo del contenido de las declaraciones antes acotadas, en ningún momento se precisa en forma específica el tipo de amenaza del que fue víctima, coligiéndose por ende que no se sabe si la misma resultó ser idónea para causar un temor tal en el agraviado, que lo conllevara a realizar la conducta que le exigieron los acusados, tanto más si éstos en todo momento han negado dicha incriminación; que, de otro lado, conforme a lo preceptuado por el inciso undécimo del artículo ciento treintinueve de la Constitución Política del Estado, concordante con el numeral sexto del Código Penal, en caso de

conflicto en el tiempo, de leyes penales, se aplicará lo más favorable al reo; que, en el presente caso, también se imputa a los mencionados acusados, el delito de usurpación de autoridad, ilícito ocurrido el tres de abril de mil novecientos ochentiocho, encontrándose previsto en el artículo trescientos veinte del Código Penal abrogado, con pena de prisión no mayor de dos años; que, el Código Penal vigente sancionaba dicha conducta el artículo trescientos sesentiuno con pena privativa de la libertad no menor de un año ni mayor de tres años, esto es, antes de que fuera modificado por el Decreto Ley número veinticinco mil cuatrocientos cuarenticuatro, disposición que es aplicable al caso materia de autos, en atención a lo previsto en el inciso undécimo del artículo ciento treintinueve de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo sexto del Código Penal acotado; que, teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos ochenta y ochentitrés del Código Penal vigente, desde la realización del evento delictivo a la fecha han transcurrido más de nueve años, de lo que se colige que el plazo requerido para la prescripción de la acción penal, ha transcurrido con exceso en ambas disposiciones; y de conformidad con lo establecido por el numeral quinto del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo número ciento veintiséis: declararon NULA, la sentencia recurrida de fojas ciento cincuentidós, su fecha catorce de junio de mil novecientos noventa y seis, en el extremo que condena a Simón Contreras Vásquez y Segundo Pedro Vásquez Toro, por el delito contra la Administración Pública -usurpación de autoridad-, en agravio de Anastacio Acuña Tarrillo y Andrés Acuña Qil, a tres años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución; con lo demás que al respecto contiene; de oficio: declararon FUNDADA la excepción de prescripción a favor de Simón Contreras Vásquez y Segundo Pedro Vásquez Toro; y en consecuencia: EXTINGUIDA la acción penal incoada en contra de los mencionados, por el referido delito, en perjuicio de los citados agraviados; asimismo declararon HABER NULIDAD en la propia sentencia en la parte que condena a Simón Contreras Vásquez y Segundo Pedro Vásquez Toro, por el delito contra el Patrimonio -extorsión-, en agravio de Anastacio Acuña Tarrillo y Andrés Acuña Qil; con lo demás que al respecto contiene; reformándola en este extremo: ABSOLVIERON a Simón Contreras Vásquez y Segundo Pedro Vásquez Toro, de la acusación fiscal por el delito contra el Patrimonio -extorsión-, en agravio de Anastacio Acuña Tarrillo y Andrés Acuña Qil; MANDARON archivar definitivamente el proceso, y de conformidad con lo establecido por el Decreto Ley número veinte mil quinientos setentinueve; DISPUSIERON la anulación de sus antecedentes policiales y Judiciales gene-

rados como consecuencia del citado ilícito; declararon NO HABER NULIDAD en lo demás que contiene; y los devolvieron.-

S.S.SIVINA HURTADO / ROMÁN SANTISTEBAN / ZEQUARRA ZEVALLOS / GONZALES LÓPEZ/
PALACIOS VILLAR.

BIBLIOGRAFÍA.

- MESSINEO, FRANCESCO *"Manual de Derecho Civil y Comercial"*. T. II, Buenos Aires, 1979.
- ABELENDA, CÉSAR A. *"Derecho Civil. Parte General"*, T. II, Buenos Aires, 1980.
- DIEZ-PICAZO, LUIS y GÜLLÓN, ANTONIO. *"Sistema de Derecho Civil"*. Ed. Tecnos, Vol. I, España, 1982.
- MARTÍNEZ GONZÁLES, M ISABEL. *El delito de extorsión*, en: Cuadernos de Política Criminal, NM4, EDESA, Madrid, 1991.
- BRAMONT-ARIAS, Luis Alberto, *Manual De Derecho Penal Parte Especial*, 4° edición, Editorial San Marcos, Lima, 1998.
- ROY FREYRE P. 256. *Derecho Penal Parte Especial* Lima, 1986
- Soler Sebastián *Derecho Penal Argentino* Buenos Aires. Editorial Astrea. 1988.
- SILFREDO HUGO Vizcardo *Delitos Contra El Patrimonio* Lima. Instituto de Investigaciones Jurídicas. 2006.